

128

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés**

Radicación: 11001310302820180029400
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Celda Ingeniería S.A.S. y otros.
Proceso: Verbal
Providencia: Sentencia Anticipada

El Despacho procede a dictar la sentencia en el proceso de restitución de tenencia promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CELDA INGENIERÍA S.A.S. y HEREDEROS INDETERMINADOS de DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero No. 6269.1 por incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo desde el día 16 de agosto de 2016 y, como consecuencia, se les ordene a restituir los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1256960 correspondiente a la oficina Nro. 205, y 50C-1256911 correspondiente al garaje No. 2, ubicados en la transversal 6 No. 27-10 Edificio Condominio Antares San Diego, en Bogotá, se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles, y se les condene a los demandados en costas procesales.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante manifestó se celebró contrato de leasing financiero Nro. 6269.1 el 27 de mayo de 2013 con los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1256960 correspondiente a la oficina Nro. 205, y 50C-1256911 correspondiente al garaje No. 2, ubicados en la transversal 6 No. 27-10 Edificio Condominio Antares San Diego, en Bogotá.

2.1. El contrato se celebró por el término de 120 meses pagaderos en la modalidad de mes vencido, debiéndose cancelar el primer canon el día 1

de septiembre de 2013, con la periodicidad de variación del pago trimestralmente, hasta la cancelación total.

2.2. El precio del canon mensual de arrendamiento financiero establecido en el contrato Nro., 6269.1, se acordó variable, siendo el primer canon de \$3.534.665.00, y los restantes se calcularían conforme lo establecido en las condiciones especiales del contrato.

2.3. Indica que los demandados se encuentran en mora ya que está pendiente cancelar los cánones a partir del No. 36, correspondiente al mes de agosto de 2016.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda fue admitida en proveído del 13 de julio de 2018, a través del cual se ordenó efectuar las notificaciones correspondientes.

Celda Ingeniería S.A.S. fue notificada por aviso, tal como se dispuso en Auto calendado el 11 de noviembre de 2022, sin que concurriera al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción, y contrario a ello, guardó silencio.

De otra parte, la parte demandante aportó registro civil de defunción del demandado DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT, indicando que desconoce si se ha dado trámite a juicio de sucesión alguno, por lo que se emplazó a los HEREDEROS INDETERMINADOS del *de cujus* sin que compareciera persona alguna a hacer valer sus derechos en el litigo. Por lo anterior, a los demandados emplazados se les nombró curador *ad litem*, este último que se notificó personalmente (fl. 125) y contestó demanda sin proponer excepciones, y sin presentar reparo alguno respecto de las pruebas presentadas por la parte demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es tramitado ante la autoridad judicial competente para conocer de la litis.

Los accionados CELDA INGENIERÍA S.A.S. y HEREDEROS INDETERMINADOS de DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT, pueden soportar los efectos de este juicio, pues la sociedad demandada obra en el mismo a través de su representante legal, y las personas naturales están asistidos por curador *ad litem* que fuere designado por este despacho.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso instituyó la figura de la sentencia anticipada en los siguientes casos: (i) cuando las partes de común acuerdo lo soliciten al juzgador; **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

1.1 En esta oportunidad las pruebas solicitadas por la parte demandante se limitaron a las documentales aportadas con el libelo introductor, y la parte demandada representada por curador *ad litem* solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas por el demandante, coligiéndose que las pruebas se limitan a documentales obrantes en el plenario, **situación que estructura la causal contenida en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. para emitir sentencia anticipada.**

2. En vista de que los presupuestos procesales se encuentran reunidos en el sub-lite, y que no está en tela de juicio la validez de lo actuado, corresponde al Despacho proferir decisión de mérito, siendo menester recordar que el artículo 870 del Código de Comercio establece que “*En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios*”.

3. El artículo 385 del C.G.P., relativo a “*Otros procesos de restitución tenencia*” pregona entre otras cosas, que el artículo 384 ibídem, atinente a la “*Restitución de bien inmueble arrendado*”, **se aplicara a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento**, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

4. El numeral 3 el artículo 384 ibídem, relativo a “*Ausencia de oposición a la demanda*” proclama que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5. Por su parte el numeral 4 del artículo 384 ibídem, indica que, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, “*esté no será oído en el proceso sino hasta tanto se demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados*”, de igual manera el inciso tercero del precepto en cita, indica:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Descendiendo al caso en particular, se tiene que las pretensiones se formularon en ocasión a la cesación de pagos de los cánones de arrendamiento desde la fecha del 16 de agosto de 2016; y a pesar de surtir la notificación por aviso de la demandada CELDA INGENIERÍA S.A.S., y de haberse emplazado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT, no se acreditó por parte del extremo demandado el cumplimiento de las obligaciones que motivan la demanda, no se demostró que se haya consignado a órdenes del despacho el valor total de las obligaciones adquiridas en el contrato base de acción, situación que estructura la consecuencia legal de no oír a los demandados por ausencia de prueba que acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

7. Así las cosas, por disposición legal no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la defensa planteada por el curador *ad litem*, resaltando además que en la contestación allegada no se opuso a las pretensiones de la demandante, pues la demanda se soportó en contrato suscrito por las partes que evidencia obligaciones periódicas a cargo de los demandados y de las que no hay prueba de su cumplimiento, contexto que motiva la emisión de una sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, como se dispondrá a continuación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que CELDA INGENIERIA S.A.S como locatario y DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT como colocatario, incumplieron el contrato de Leasing Financiero o arrendamiento financiero N. 6269.1, celebrado con BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las Razones expuestas en las consideraciones de la presente determinación.

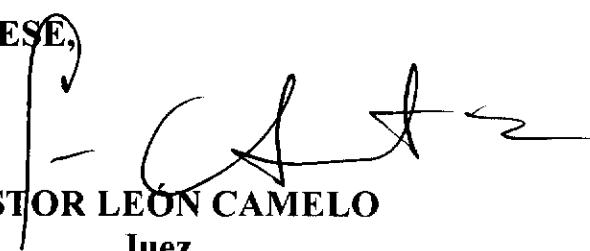
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Financiero N. 6269.1 del 27 de mayo de 2013 celebrado entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** como arrendador, y **CELDA INGENIERIA S.A.S** como locatario y **DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT** como colocatario, respecto de los bienes muebles a que se hacen referencia en el numeral subsiguiente.

3. **TERCERO: ORDENAR** la restitución de los bienes muebles objeto del contrato de leasing financiero No. 6269.1 atinente a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1256960 correspondiente a la oficina Nro. 205, y 50C-1256911 correspondiente al garaje No. 2, ubicados en la transversal 6 No. 27-10 Edificio Condominio Antares San Diego, en Bogotá, para lo cual se concede un término de diez (10) días, vencidos los cuales se procederá con las correspondientes medidas, a fin de que se cumpla el presente fallo.

CUARTO: CONDENAR en costas a **CELDA INGENIERÍA S.A.S.** Inclúyase la suma equivalente a \$ 3.000.000=, como agencias en derecho. Líquidense oportunamente.

QUINTO: Si la entrega no se hace de manera voluntaria dentro del término dispuesto en el numeral anterior, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con las facultades inherentes de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Oficiese.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

(2)

JC



Resolución de 27 de marzo de 2023
Por la cual se declara la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 6269.1 del 27 de mayo de 2013 celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador, y CELDA INGENIERIA S.A.S como locatario y DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT como colocatario, respecto de los bienes muebles a que se hacen referencia en el numeral subsiguiente.

El Juez Civil Municipal de Bogotá
No. 074 Expedido por Estado
Fecha 27 MAR 2023

El Secretario(a), _____

